

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

ROBERTO TOLEDO
DELGADO Y OTROS

APELANTES

v.

MUNICIPIO DE PONCE
Y OTROS

APELADOS

KLAN201401998

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JDP2014-0015

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

I.

Los apelantes de epígrafe demandaron, entre otros, al Municipio Autónomo de Ponce. Alegaron que el 13 de enero de 2013, alrededor de las 10:30 de la noche, los señores Gabriel Toledo Echevarría, Roberto Toledo Torres, Xiomara Rosado Echevarría, Pedro Toledo Torres y Roberto Toledo Echevarría, estaban reunidos en La Guancha de Ponce participando de unas festividades. Mientras uno de los apelantes, el señor Gabriel Toledo Echevarría, discutía con Ángel Montalvo Santiago, éste sacó un arma de fuego y empezó a disparar. Roberto Toledo Echevarría resultó muerto. También otras siete personas sufrieron heridas. Entre los heridos estaba el apelante, Gabriel Toledo Echevarría. Los apelantes entienden que el Municipio debe compensarlos, por ser

responsables de los daños que sufrieron, al no proveer seguridad adecuada durante el evento.

En el curso procesal del litigio, el Municipio presentó una *Moción Solicitando Desestimación Por Falta de Notificación*. Alegó, en síntesis, que procedía la desestimación de la acción presentada por razón de la falta de notificación a la Alcaldesa de Ponce, según lo dispone el Artículo 15.003 de la Ley Municipios Autónomos de Puerto Rico.¹

Los apelantes presentaron oposición en Moción en la que expusieron, lo que desde su punto de vista constituye, la justa causa para la falta de notificación. Explicaron que la Policía Municipal de Ponce, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia investigaron el incidente. Sostuvieron además que el 30 de enero de 2013 el Departamento de Justicia inició un procedimiento criminal en contra de Ángel Montalvo Santiago, resultando en la absolución de este el 15 de noviembre de 2013. Explicaron además, que Gabriel Toledo Echevarría recibió 6 balazos, que lo mantuvieron en cama por más de 2 meses. Roberto Toledo Torres recibió 3 balazos en la cabeza que le ocasionaron que por más de 6 meses tuviera la boca cerrada. Inclusive, que durante todo el procedimiento criminal, el Estado mantuvo ocultos a Gabriel Toledo Echevarría y Roberto Toledo Torres, para proteger sus vidas. Por último, que al culminar el procedimiento, y visto el resultado de absolución, Gabriel Toledo Echevarría y Roberto Toledo Torres temieron por sus vidas y se trasladaron a los Estados Unidos.

Los apelantes razonaron que todas estas circunstancias los eximen del requisito de notificación antes aludido. De acuerdo a su

¹ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. sec. 4703.

argumento, constituyen circunstancias excepcionales que no permitieron a los apelantes notificar al Municipio dentro del término legal dispuesto.

El Tribunal de Primera Instancia, mediante *Sentencia* que notificó el 10 de noviembre de 2014, desestimó la *Demanda*. Entendió que los apelantes no justificaron el incumplimiento con el requisito de notificar a la Alcaldesa dentro del término de 90 días después de ocurrido el incidente.

Inconformes, el 9 de diciembre de 2014, los apelantes acudieron ante nos. Cuestionan la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia. Aducen que aunque no cumplieron con el requisito de notificación, sí presentaron justa causa demostrativa de circunstancias excepcionales. En adición, que tanto la Policía del Municipio como el Departamento de Justicia, investigaron los hechos y compilaron sus respectivos informes. Por lo ello, de acuerdo a su teoría, los propósitos que persigue la notificación quedaron cumplidos mediante otros mecanismos que hicieron la notificación innecesaria.

El Municipio compareció el 8 de enero de 2015, mediante *Alegato en Oposición*. Aunque admite que la Policía de la Ciudad investigó el incidente, tal hecho en “nada cumple lo requerido por el Art. 15.003”. Añaden que ninguna de las explicaciones que dieron los apelantes puede servir de justa causa para obviar el requisito de notificar a la Alcaldesa.

En vista que tenemos la postura de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

El caso de *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, establece la pauta que debemos seguir. Allí el Tribunal Supremo concluyó que:

[E]n casos como en el presente --**donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que se radique-- no es de aplicación inexorable la citada Sec. 3077a por cuanto el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser.** (Énfasis suplido.)²

Igual conclusión y solución se impone en el presente caso. Si hay algún caso apropiado en que, conforme con la norma de *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, se debe eximir a los litigantes del requisito de notificar, es este. La *Demanda* de daños y perjuicios presentada, trata de una situación de hechos que ya fue investigada por la Policía Municipal del Municipio Autónomo de Ponce. Así, quien mejor y más completo conocimiento tiene de lo que ocurrió, es el Municipio. Información que mantiene en sus archivos y que ya fue depurada en un procedimiento criminal del que formó parte.

Es por lo anterior que concluimos que no es de aplicación el citado Art. 15.003. Su objetivo, no tiene razón de ser en este caso.³ El peligro de que desaparezca la prueba objetiva evidenciaría de la alegada negligencia del Municipio es mínimo. Hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y el Municipio, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la *Demanda*.⁴ Por todas estas

² *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 811, 815 (1983)

³ *Id.*

⁴ *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853, 860-861 (2000); *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 249 (1993); *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 627 (1985); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

razones procede que revoquemos.

III.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, de forma compatible con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones